

Estado» número 309), por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escaleras de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del Real Decreto impugnado y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, para que comparezcan ante la referida Sala, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 26 de noviembre de 1991.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29196 *ORDEN de 30 de octubre de 1991 por la que se conceden a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de Concierto del Sector Eléctrico, para la construcción y montaje de ampliación y modernización de los grupos 1, 2 y 3 de la Central Térmica «Compostilla II», en Cubillas del Sil (León).*

En cumplimiento del fallo de la sentencia de 28 de mayo de 1991, recurso número 28.170 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, promovido por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), contra la Orden de 27 de febrero de 1986 de este Ministerio que denegaba los beneficios fiscales que al amparo del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, solicitó en su día la recurrente para las obras de ampliación y modernización de los grupos 1, 2 y 3 de la Central Térmica «Compostilla II», en Cubillas del Sil (León), y que literalmente declara: «Que la parte actora tiene derecho a los beneficios previstos en el Acta de Concierto suscrita entre el Estado Español y la entidad recurrente, en relación con la construcción y montaje de ampliación y modernización de los grupos 1, 2 y 3 de la Central Térmica «Compostilla II», en Cubillas del Sil (León). Y no hacemos condena en costas».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de julio; artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y sentencia de 28 de mayo de 1991 en recurso 28.170 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se concede a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno.—Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad Concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del Acta General en relación con las inversiones a que se refiere la presente Acta Específica que se realicen hasta su puesta en funcionamiento:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas Concertadas.

Dos.—La aplicación de los beneficios citados en el número uno anterior se ajustará en particular a las siguientes normas:

Primera.—La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie a partir de su puesta en funcionamiento, siempre que tales instalaciones figuren concretamente incluidas en Actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Segunda.—Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las Actas Generales de Concierto y en las Actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este Concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del Acta General de Concierto.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29197 *ORDEN de 18 de noviembre de 1991, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Escolar Saint Anne's School» (MPS-3077).*

La Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Escolar Saint Anne's School» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social por Resolución de 2 de noviembre de 1977, de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con el número 3.077, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria primera, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Ante la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Mutualidades de Previsión Social, la Mutualidad en Asamblea general extraordinaria celebrada el 1 de junio de 1989 acuerda, por unanimidad, la disolución de la Entidad.

Posteriormente se remitió a este Centro directivo la documentación pertinente para poder llevar a cabo el proceso de liquidación. Por tanto, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad «Mutualidad de Previsión Escolar Saint Anne's School».

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.